

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00147-00
DEMANDANTES: MARTHA ESPERANZA CASTRILLÓN SUÁREZ
Y JOSÉ GERMÁN FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MARTHA ESPERANZA CASTRILLON SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, en el que se pretende la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados por el silencio frente a las peticiones presentadas el 21 de julio de 2017 ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Secretaría General- Grupo de Pensionados, frente al reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de beneficiario.

Ahora bien, en memoriales allegados vía correo electrónico el 15 de febrero y 13 de mayo de 2021, el Ejército- Dirección de Personal informó que no fue posible encontrar registro alguno de quien en vida se identificó como Cristian Camilo Fonseca y por lo mismo el Despacho no cuenta con certificado en el cual se demuestre la última unidad donde el causante prestó sus servicios. Así las cosas, se tomará como cierto lo señalado por la señora MARTHA

ESPERANZA CASTRILLON SUAREZ en memorial poder, visible a folio 32 del expediente electrónico, quien, bajo la gravedad de juramento, manifestó que *“la Ultima Unidad o sitio geográfico donde laboro (Sic) el causante de Asignación de Retiro o Pensión fue la ciudad o Departamento del META”*.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante, conforme a lo ya señalado fue en el departamento del Meta, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo primero, numeral 14, literal b del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO–reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO– –reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baccc050b7f3036908812b9b350549471e01c76253a450441684e57a385f8a7
6**

Documento generado en 30/07/2021 07:28:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**